



Universidad
Zaragoza



Trabajo Fin de Grado

Uso de drogas o sustancias para facilitar la
comisión de un delito sexual: “sumisión química”

Autor

David Vera Muñoz

Director

Miguel Ángel Boldova Pasamar

Facultad de Derecho

Año 2024-25

No obstante, el recuerdo de ese periodo está repleto de horror, horror más horrible por ser impreciso, terror más terrible por ser ambiguo.

Edgar Allan Poe

ÍNDICE

ÍNDICE	3
I. PREFACIO	5
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO	5
2. PROPÓSITO DEL TEMA ESCOGIDO	5
II. ANTECEDENTES LEGALES DE LOS DELITOS SEXUALES	6
1. CÓDIGO PENAL DE 1822	6
2. CÓDIGO PENAL DE 1944	7
3. CÓDIGO PENAL DE 1995	8
1. MODIFICACIONES COMPRENDIDAS ENTRE LOS AÑOS 1995 y 2023	9
4.1. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.	9
4.2. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre	10
4.3. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.	10
4.4. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre	10
4.5. Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril («Contrarreforma»)	12
III. DERECHO COMPARADO	13
1. FRANCIA	13
2. ALEMANIA	14
IV. LA SUMISIÓN QUÍMICA EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL	15
1. CUESTIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES	15
2. PERSONAS PRIVADAS DE SENTIDO RESPECTO DE VÍCTIMAS CON LA VOLUNTAD ANULADA	19
2.1. Víctima privada de sentido	19
2.2. Víctima con la voluntad anulada	21
3. CONFIGURACIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA	23
4. RELACIÓN Y DESEQUILIBRIO PENOLÓGICO ENTRE LA VIOLENCIA FÍSICA Y SUMISIÓN QUÍMICA EMPLEADAS EN UN DELITO SEXUAL	27
5. PORNOGRAFÍA Y SUMISIÓN QUÍMICA	30
V. REFLEXIÓN FINAL	32
VI. BIBLIOGRAFÍA	34
Libros	34
Capítulos de libros	34
Artículos	34

ANEXO

(AP): Audiencia Provincial

(Art.): Artículo

(CP): Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

(ibidem): en el mismo lugar

(nº): número

(op. cit.): opere citato; en la obra citada

(p): página

(pp): páginas

(ss): siguientes

(TS): Tribunal Supremo

(STS): Sentencia del Tribunal Supremo

(SAP): Sentencia de la Audiencia Provincial

(SJP): Sentencia del Juzgado de lo Penal

(Vid.): Véase

I. PREFACIO

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO

El presente trabajo tiene como objeto profundizar en el estudio y análisis de supuestos subsumibles en el capítulo I del Título VIII del Código Penal, esto es, delitos contra la libertad sexual referentes a agresiones sexuales a mayores de dieciséis años. En particular, se elaborará un detallado examen del alcance de la circunstancia hipercualificada recogida en el artículo 180.1.7.^a CP: los delitos de carácter sexual que han sido facilitados y cometidos mediante la anulación de la voluntad de la víctima, a consecuencia de haberle suministrado fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto; conocido también como «sumisión química».

Se plasmará la evolución específica y los antecedentes histórico-legales de la regulación de los delitos contra la libertad sexual en el sistema penal español, así como la referencia de la regulación de diversos ordenamientos jurídicos extranjeros; se detallará las trascendentales y destacables reformas introducidas en la regulación sobre dichos delitos, para introducir, asimismo, el alcance del fenómeno de la «sumisión química» y su impacto en los delitos sexuales. Todo ello se abordará desde una perspectiva jurídica, en reflejo de jurisprudencia, posiciones doctrinales y visiones sociales del asunto. Por su parte, se ahondará en profundo detalle sobre las cuestiones de «vulnerabilidad química», «víctima con la voluntad anulada» y «víctima privada de sentido» para mostrar las similitudes y divergencias existentes con el tema tratado.

2. PROPÓSITO DEL TEMA ESCOGIDO

El motivo que me ha exhortado a realizar el presente trabajo es, por un lado, el interés y curiosidad de conocer tanto en un detalle mayor los delitos contra la libertad sexual como sus antecedentes histórico-legales, regulación, móviles que pueden inducir a un sujeto a cometerlos, entre otros.

Por otro lado, he escogido el injusto de lo penal de las agresiones sexuales facilitadas por sumisión química porque su ejecución, en los últimos años, se halla vertiginosamente en incremento¹ y, por tanto, considero que es digno de indagar el desvalor de acción y desvalor

¹ En este sentido, la memoria de la Fiscalía General del Estado muestra que las causas de delitos sexuales incoadas en 2023 fueron un total de 21.580 respecto de 18.731 en el año 2022, lo que supone un aumento del

de resultado que genera la sumisión química, pues ésta exhibe una mayor energía criminal en el sujeto activo que si no se emplea.

Además me gustaría, gracias a la dedicación y disciplina proyectada en este trabajo, poder guardar para mí una bonita experiencia que me aporte una inicial y referente guía en mi futuro profesional.

II. ANTECEDENTES LEGALES DE LOS DELITOS SEXUALES

1. CÓDIGO PENAL DE 1822

Nuestro primer Código Penal regulaba los delitos que hoy consideramos contra la libertad sexual en los Capítulos IV y V del Título Primero de la Parte Segunda. El capítulo IV recibía como título: *De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violación de los enterramientos*. Y el capítulo V: *Del adulterio y del estupro alevoso*.

En lo que nos concierne, cabe remarcar que en la regulación del artículo 687 del CP de 1882² el «abusar deshonestamente» de una mujer, previa anulación de su voluntad con licores fuertes u otros medios (lo que hoy conocemos como sumisión química), ya se tipificaba, a la sazón, como un hecho delictivo. También, en el mismo artículo, se castigaban los abusos en los que el sujeto activo se aprovechaba de mujer privada de sentido por cualquier causa (accidente físico, enfermedad u otra ocurrencia). Por otro lado, el Código ofreció un trato diferenciador para aquellas mujeres que no eran consideradas honestas, como por ejemplo, las prostitutas. Asimismo el Código estableció una importante diferencia penológica de la violación, los abusos deshonestos, el rapto, o los ultrajes públicos cuando eran cometidos contra «muger pública»; concretamente la violación se reducía a la mitad.³

15,21 %. Pero este incremento viene evidenciándose, dice la memoria, desde 2017 en que hubo 12.137 causas; 14.026 en 2018; 15.706 en 2019; 12.769 en 2020 y 16.986 en 2021. Esto supone un aumento de delitos sexuales registrados del 77,8% desde 2017. Para más detalle *vid.* FERNÁNDEZ MOLINA, E., «¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales», *InDret*, 2024.

² **Art.687 CP 1822:** «El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia [...]El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, [...]».

³ Los siguientes artículos resultan esclarecedores de la protección que el legislador de 1822 había decidido darle a la prostituta en materia de delitos sexuales.

Art. 670: «En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra muger pública, conocida como tal, se reducirá la pena a la mitad.» **Art. 673:** «El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola o violentándola, sufrirá una reclusión de cuatro meses a un año, y dos más de destierro del lugar en que hubiese la persona ultrajada y diez leguas en contorno. Si fuere muger pública

2. CÓDIGO PENAL DE 1944

El Código Penal de 1944 consideró que el bien jurídico a proteger era la honestidad de la mujer, pues se tipificaban los delitos contra la autonomía sexual.⁴

Para entender mejor esta construcción jurídica, hay que tener en consideración el contexto⁵ de la mujer durante los años de la dictadura de Franco, entendida como el baluarte en el que descansaba la moralidad de todo el país y que, por estadística, la redacción de estos delitos estaba pensada para hechos cometidos por hombres a mujeres; esto se puede sustraer a razón de que en los artículos del Código, de forma expresa, aparece como único sujeto pasivo del delito de violación la mujer o la doncella⁶; y, en cambio, en los abusos deshonestos el sujeto pasivo podía ser persona de uno u otro sexo.⁷

De acuerdo con la definición que a día de hoy, y otrora, ha mostrado la RAE, podemos entender la honestidad como un adjetivo que califica a una persona que actúa con respeto y decoro a la moralidad social y a las normas de carácter sexual establecidas por la sociedad.

En referencia al Código, en el Libro II se recoge en su Título IX los *delitos contra la honestidad*, que incluye a su vez seis capítulos: *De la violación y de los abusos deshonestos*; *De los delitos de escándalo público*; *Del estrupo y la corrupción de menores*; *Del rapto*; *Disposiciones comunes*; y *Del adulterio*, respectivamente.

Esta construcción jurídica tuvo tres consecuencias importantes: se tipificó como delitos determinadas conductas por el mero hecho de valorarse como moralmente reprochables –como el caso del adulterio–; únicamente, y de igual forma que el CP de 1822, las mujeres de acreditada honestidad podían ser sujetos pasivos de estos delitos –excluyéndose de esta protección, por ejemplo, a las «rameras» – y se consideró que esta protección debía alcanzar el honor de los hombres de la familia, como se desprendía del artículo 428 CP⁸.

conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno a seis meses.» **Art. 688:** «El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente [...]. Si la engañada fuera muger pública conocida como tal, [...]»

⁴ Vid. DE LAMO, I., «Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual», *Revista Interdisciplinaria de Estudios Feministas*, 2021, p.72.

⁵ HERREROS HERNANDEZ, I., «Construcción histórica de la libertad sexual como bien jurídico. Una visión desde la perspectiva de género», en *Revista del Ministerio Fiscal*, n°10, 2021, p. 5.

⁶ Vid. **artículo 429** del CP1944: «La violación de una mujer [...]» .

⁷ Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual», *Diario La Ley*, n° 10143, Sección Doctrina, 2022.

⁸ **Art.428:** «El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualesquiera lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjese lesiones de otra clase, quedara exento de pena. Estas reglas son aplicables, en análogas circunstancias, a los

3. CÓDIGO PENAL DE 1995

El vigente Código Penal, aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, ha experimentado diversas reformas (que serán analizadas algunas) en este ámbito mediante las Leyes Orgánicas 11/1999, de 30 de abril; 15/2003, de 25 de noviembre; 5/2010, de 22 de junio; 1/2015, de 30 de marzo; 8/2021, de 4 de junio; 10/2022, de 6 de septiembre; y 4/2023, de 27 de abril

En la redacción primigenia se define la agresión sexual en el artículo 178 como un atentado contra la libertad sexual de otra persona cuando se emplea violencia (se sustituye por el término «fuerza») o intimidación. Y como modalidad más grave de agresión sexual, se recoge en el artículo 179 el acceso carnal que consista en la introducción de objetos o penetración anal o bucal. El *nomen iuris* de violación, por tanto, desapareció en la redacción del año 1995, lo que generó gran conmoción entre la doctrina, siendo recuperada más tarde la denominación de violación para las agresiones sexuales con acceso carnal que exhibían una mayor potencialidad lesiva.

En su consecuencia, dicho delito se desvinculó con lo que la larga trayectoria histórica iniciada por el Código Penal de 1848 había venido calificando como tal, en la medida que el Código Penal de 1995 excluyó como violación (siendo abarcados en los delitos de abusos sexuales) los supuestos de acceso carnal con menores por debajo de un determinado límite de edad –doce años–, personas privadas de sentido y cuyo trastorno mental se abusare; es decir, aquellos supuestos denominados de violación *presunta*, supuestos en los que la víctima no puede mostrar su consentimiento debido a la existencia de una situación física o psíquica que lo impide.⁹ Estos supuestos eran equiparados al empleo de violencia o intimidación.

Por otro lado, se incluye un conjunto de circunstancias sobre la base de diferentes fundamentos aprobatorios en el art.180 CP.

padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna».

⁹ TORRES FERNÁNDEZ, M., «Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad?. La llamada sumisión química en derecho penal: especial referencia a los delitos sexuales», *Estudios penales y criminológicos*, *Crim. Vol.23*, 2019, p. 673.

Para concluir, en el Capítulo II del Título VIII, se recoge un segundo tipo de delitos contra la libertad sexual, los abusos sexuales: atentados contra la libertad sexual sin que medie violencia o intimidación ni consentimiento –o consentimiento viciado–. Como se ha mencionado anteriormente, los supuestos de privación de sentido o enajenación de la víctima, o de su corta edad, tradicionalmente asimilados a la violación propia, con violencia o intimidación, se llevan a los abusos sexuales de los artículos 181 y 183.

1. MODIFICACIONES COMPRENDIDAS ENTRE LOS AÑOS 1995 y 2023

4.1. Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril.

La Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, que modifica el Título VII del Libro II del Código Penal tiene como finalidad, mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, una auténtica protección de la integridad e indemnidad sexual de los menores e incapaces.

En este mismo sentido, la rúbrica del Título VIII del Libro II del Código Penal pasa de tener como redacción: «Delitos contra la libertad sexual» a «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales».

Con la inclusión de «indemnidad sexual» se trata de dar un mayor amparo –simbólico– a los menores e incapaces que no pueden ser considerados como titulares de una libertad sexual en sentido estricto, pues carecen de la suficiente madurez y desarrollo físico y psíquico para consentir libremente actos de cariz sexual.

Por otro lado, la presente Ley recupera, en el artículo 179, la denominación de «violación»; esto es, cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración anal o bucal.

4.2. Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre

Esta Ley introduce cambios importantes en la regulación de los delitos sexuales. En específico, se realiza una interpretación extensiva de aquellas acciones de carácter sexual en que se emplean la introducción de objetos. Anteriormente, se interpretaba de tal forma que excluía la tipicidad de acciones cuando lo que se introducían eran miembros corporales, como, por ejemplo, los dedos; por considerar los tribunales que los objetos tenían que ser cosas inanimadas.

Así, la nueva redacción habla de «acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, y la **introducción de miembros coporales**¹⁰ u objetos por alguna de las dos primeras vías.»

4.3. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

A partir de la modificación legal llevada a efecto por esta Ley, se regula expresamente en el artículo 181.2 CP la llamada *sumisión química*, como modalidad de abuso sexual, con la mención del «uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea para anular la voluntad de la víctima».

En atención a lo anterior, en este precepto sólo se preveían las modalidades de abuso sexual cuando el ataque se comete sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, mas ahora se considera también abuso sexual cuando se empleen drogas o sustancias para anular la voluntad de la víctima.

4.4. Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre

La Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual (en adelante, LOGILS) también conocida como la «Ley del sólo sí es sí» establece diversos cambios en la concepción de los delitos sexuales.

Por un lado, son unificados los anteriores delitos de agresión sexual y abuso sexual en una sola denominación: «agresión sexual». Esto es, todos los actos de naturaleza sexual sin consentimiento se denominan agresiones sexuales. En su consecuencia, al unificarse todo en una única figura delictiva, los marcos penales se vieron afectados, produciendo así una revisión de sentencias de delincuentes sexuales ya condenados y una liberación de delincuentes en prisión¹¹, ante la falta –por error u olvido– de una Disposición Transitoria que regulara la aplicación de la retroactividad favorable de la ley, como sí lo hacía la LO 10/1995.

Tras la LOGILS no es determinante el medio comisivo empleado al perpetrar el delito para realizar una distinción de acciones, debido a que la intención de la reforma es sustituir «la violencia e intimidación» como elemento angular de los delitos sexuales por el consentimiento del sujeto pasivo en un acto sexual. Con esta misma intención, se añade una definición positiva de consentimiento en el apartado primero del artículo 178 CP.; en el que

¹⁰ La negrita es mía.

¹¹ En virtud del principio de retroactividad de Ley penal favorable al reo (art. 2 CP)

se expresa que el consentimiento debe ser manifestado de forma voluntaria y libre.¹²

No obstante, el consentimiento ya era antes –o al menos desde el año 1850– un elemento indispensable para la determinación de la tipicidad de las acciones.¹³ Pues, lógicamente, si hay consentimiento, no hay delito.

En este sentido, el consentimiento en el ámbito de los delitos sexuales se define no sólo como un elemento negativo del tipo sino como el auténtico criterio rector que debería permear el contexto y sentido en que se relacionan autor y víctima.¹⁴

Sin embargo, al igual que ocurre en los delitos patrimoniales y como se venía haciendo, es trascendental e insustituible la distinción entre aquellos actos en los que se emplean violencia o intimidación y en los que no, debido a que así se consigue abarcar, *in totum*, el desvalor de acción cuando es más intenso por la concurrencia de un elemento adicional en el comportamiento del autor. Diferenciación ésta que vuelve a adoptarse en la Ley Orgánica 4/2023.

Por último, es modificada la rúbrica del Título, ahora de los «Delitos contra la libertad sexual» desapareciendo la referencia a la indemnidad sexual que se añadió en el año 1999.

Y en cuanto a la línea del presente trabajo, se incluye expresamente como circunstancia agravante de segundo grado en el artículo 180.1.7ª CP¹⁵ la «sumisión química»¹⁶ como medio para cometer una agresión sexual; recogida anteriormente en el artículo 181.2 CP como abuso sexual.

¹² **Art. 178.1 CP:** «[...] Sólo se entenderá que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del caso, expresen de manera clara la voluntad de la persona.»

¹³ En efecto, el TS, se ha pronunciado en varias ocasiones sobre esta cuestión. Por ejemplo, en la STS 196/2023, de 21 de marzo se manifiesta que «**siempre era necesaria la concurrencia de esa ausencia de consentimiento** que impregna el título que abraza estos delitos, pues lo son contra la libertad sexual, que se basan naturalmente en la inexistencia de consentimiento en la prestación del mismo para llevar a cabo acciones con contenido sexual». Y también se recalca que «Aunque no se definiera el consentimiento, no significaba que, desde siempre, la jurisprudencia no entendiese que tal consentimiento era sustancial».

¹⁴ AGUSTINA, J.; PANYELLA-CARBÓ, M. N, «Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas», *Polít, Crim. Vol. 15, nº30*, 2020, p. 551.

¹⁵ **Art.180.17.ª:**«Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto»

¹⁶ Se daba cumplimiento a la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas, y a la Resolución 53/7, sobre Cooperación internacional para combatir la administración subrepticia de sustancias psicoactivas relacionadas con la agresión sexual y otros actos delictivos, que llamaba la atención a los Estados hacia la posibilidad de que en su legislación nacional o sus directrices pertinentes se previeran circunstancias agravantes por administración subrepticia de sustancias psicoactivas para cometer una agresión sexual.

4.5. Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril («Contrarreforma»)

Esta Ley sigue el modelo de la LOGILS, manteniendo así la íntegra definición de consentimiento recogido en el artículo 178.1, pero volviendo a recuperar los medios comisivos de violencia e intimidación y añadiendo uno más: cuando la agresión sexual se comete sobre víctima con la voluntad anulada (castigado anteriormente como abuso sexual).¹⁷ Asimismo y como se reconoce también en el Preámbulo: el principal objetivo de esta “contrarreforma” es establecer que las agresiones sexuales cometidas utilizando violencia o intimidación o sobre víctimas que tienen anulada su voluntad por cualquier causa se castiguen con una pena más grave, porque esta última situación contiene una gravedad equiparable a la violencia o intimidación. Por tanto, a pesar de que nominalmente se mantiene la sola denominación de agresiones sexuales, se vuelve materialmente al distinguo de acciones en los que se emplea violencia o intimidación –o sobre víctima con la voluntad anulada– (antiguas agresiones sexuales) y en las que no se hace uso de dichos medios comisivos (antiguos abusos sexuales). Dicho de otro modo, ha de entenderse la diferencia entre agresiones violentas o intimidatorias o sobre víctima con la voluntad anulada y el resto.

Respecto a la regulación de la sumisión química, en el 180.1.7^a CP el término «autor» es sustituido por «la persona responsable» con el fin, como indica el Preámbulo de la Ley, de evitar una ingrata falta de aplicación de la circunstancia debido a una interpretación errónea o no deseada por mor de la ambigüedad del precepto.

III. DERECHO COMPARADO

Considero de especial relevancia ampliar nuestra visión de forma sutil, sin llegar a ahondar minuciosamente en detalles, sobre la regulación de los delitos contra la libertad sexual de ordenamientos jurídicos extranjeros.

¹⁷ DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., Y TRAPERO BARREALES, M.A., «La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿la vuelta al Código Penal de la Manada?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2023, p. 21.

1. FRANCIA

En el código penal francés, los delitos de carácter sexual son recogidos en el Libro II, en concreto, en la sección 3, del Capítulo II, del Título I. Esta sección recoge los delitos de violación, incesto y agresiones sexuales (*Du viol, de l'inceste et des autres agressions sexuelles*).

La violación (*article 222-23*), castigada con 15 años de prisión, es considerada todo acto de penetración sexual o bucogenital en el que se emplea violencia, coacción, amenaza o sorpresa.

En el artículo 222-23-1 se castigan las violaciones cometidas por un adulto sobre un menor de 15 años (*commis par un majeur sur la personne d'un mineur de quinze ans*) o cuando la diferencia de edad entre el autor y el menor es de al menos 5 años (*la différence d'âge entre le majeur et le mineur est d'au moins cinq ans.*) La violación incestuosa (*viol incestueux*) está prevista en el artículo 222-23-2.

Por otro lado, en el artículo 222-24, de forma análoga a nuestro artículo 180 CP, se perfilan las circunstancias agravantes de segundo grado; todas ellas castigadas con 20 años de prisión (*vingt ans de réclusion criminelle*).

Entre otras, podemos atisbar las violaciones que son cometidas sobre una persona vulnerable, por razón de edad, enfermedad, dolencia, deficiencia física o mental o embarazo (*commis sur une personne dont la particulière vulnérabilité, due à son âge, à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état de grossesse*), o las cometidas por el cónyuge o pareja de análoga afectividad (*par le conjoint ou le concubin de la victime ou le partenaire lié à la victime par un pacte civil de solidarité*), o sobre una persona que ejerza la prostitución (*sur une personne qui se livre à la prostitution*).

En relación con la sumisión química, se tipifica expresamente en el apartado 15º la circunstancia específica de comisión de una violación mediante la administración subrepticia a la víctima de una sustancia que afecte a su juicio y control (*Lorsqu'une substance a été administrée à la victime, à son insu, afin d'altérer son discernement ou le contrôle de ses actes*).

Respecto a las agresiones sexuales, que se recogen en los arts. 222-27 a 222-31, se hace una

distinción entre la violación –que es agresión sexual en sentido propio– y las agresiones sexuales distintas de la violación (*Les agressions sexuelles autres que le viol*).

2. ALEMANIA

Los delitos contra la libertad sexual son regulados en la sección decimotercera, con la rúbrica Delitos contra la autodeterminación sexual (*Straftaten gegen die sexuelle Selbstbestimmung*).

En Alemania se mantiene la diferenciación entre abuso sexual (*Sexueller Missbrauch*) y agresión sexual (*Sexueller Übergriff*).¹⁸

Así las cosas, (art. § 177) se castiga con prisión de seis meses a cinco años los actos sexuales con otra persona contra su voluntad reconocible (*Wer gegen den erkennbaren Willen einer anderen Person sexuelle Handlungen an dieser Person vornimmt*), o los casos en los que el autor se aprovecha de que la persona no está en condiciones de formar o expresar una voluntad contraria (*der Täter ausnutzt, dass die Person nicht in der Lage ist, einen entgegenstehenden Willen zu bilden oder zu äußern*), o el autor se aprovecha de que la víctima se halla significativamente limitada para mostrar su consentimiento debido a su estado físico o mental (*der Täter ausnutzt, dass die Person auf Grund ihres körperlichen oder psychischen Zustands in der Bildung oder Äußerung des Willens erheblich eingeschränkt ist, es sei denn, er hat sich der Zustimmung dieser Person versichert*).

Es en este último supuesto mencionado (art. § 177.2.2) donde se subsumen los casos en los que el autor suministra drogas o sustancias a la víctima para anular su voluntad. En este sentido, se sustrae que en la regulación alemana no se prevé de forma específica ni se hace mención expresa a la sumisión química, sino que se aborda dentro del marco general de la agresión sexual, considerando la incapacidad de la víctima para resistir debido al efecto de sustancias.

¹⁸ Para un estudio más detallado véase GARCÍA-COUCEIRO, N., RIAL BOUBETA, A., e ISORNA FOLGAR, M., «Epidemiología de las agresiones sexuales facilitadas por drogas: revisión de la evidencia científica», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), pp. 64 ss.

IV. LA SUMISIÓN QUÍMICA EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN SEXUAL

1. CUESTIÓN DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES

La cuestión del consentimiento en cuanto para la comisión de un delito contra la libertad sexual, es preciso, como elemento negativo del tipo. Pues, como es obvio, si consiente, no hay delito.¹⁹

La falta de consentimiento de la víctima debe ser acreditada conforme a las reglas y principios constitucionales inherentes en todo proceso penal. De este modo, para valorar la concurrencia del consentimiento del sujeto pasivo de la acción, la cláusula del inciso segundo del artículo 178.1 CP exige al responsable del delito un comportamiento diligente tendente a explorar la voluntad de aquel previamente. Por consiguiente, deben considerarse no consentidos aquellos actos de carácter sexual realizados por quien, a pesar de no obtener previamente indicios objetivamente razonables del consentimiento de la otra persona, actúa de todos modos, pretendiendo comprobar a través de la reacción suscitada de contrario (de la conformidad u oposición que despierta) si existe o no el consentimiento.²⁰

En Derecho, el significado y validez del consentimiento es distinto en un contexto o en otro. Por lo tanto, debe realizarse una correcta interpretación del término «consentimiento» en el ámbito sexual.

Así las cosas, el término consentimiento proviene del latín (del verbo *consentire*, que se compone de «cum-» –junto– y de «sentire» –sentir, percibir–) y se refiere a una concordancia, unión o acuerdo entre dos o más personas en una percepción u opinión.²¹

Consentir en el ámbito sexual supone, por tanto, el ejercicio de expresar de forma libre y voluntaria la aceptación a un determinado acto de cariz sexual. Esta postura ha sido reforzada por el Tribunal Supremo, que señala que «[...] la libertad de decidir con quien desea mantener una relación sexual es patrimonio de la mujer, y no puede ser interpretado subjetivamente por nadie y atribuirse una decisión de mantener relaciones sexuales con ella salvo que exista un

¹⁹ Ulpiano formuló esta máxima: *nulla iniuria est, quae in volentem fiat* («no existe injusto para el que ha consentido»).

²⁰ *Vid.* Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. Referencia: FIS-C-2023-00001.

²¹ CARRASCO GÓMEZ Y MAZA MARTÍN (2010), p. 1936.

expreso consentimiento de la víctima para tal fin».²²

Y en el marco del segundo inciso del artículo 178.1 CP, añadido tras la LO 4/2022, se establece una inferencia lógica: si el consentimiento no se manifiesta de forma inequívoca, mediante actos que expresen de forma clara la voluntad de la persona, deberá deducirse que la víctima no consintió, deducción que puede ser destruida.²³

En la doctrina y la jurisprudencia española, el concepto de «consentimiento sexual» ha sufrido una trascendental evolución. La necesidad de oponer resistencia activa por parte de la víctima como factor determinante de la ausencia de consentimiento, exigida por el tipo de agresión sexual, fue superada en favor de nuevos criterios que pasaron a admitir que el carácter in consentido del acto puede ser revelado forma distinta.²⁴

Con esta definición se relacionan dos términos: consentimiento y voluntad. Son dos fenómenos que se encuentran estrechamente vinculados pero que se diferencian entre sí y, por lo tanto, revelan distintas formas de aceptar o no. En este sentido, el consentimiento puede ser una manifestación exterior que no concuerde con la voluntad interior, encontrándonos con cuatro posibles situaciones.²⁵ Por ejemplo, una persona podría aceptar externamente (consentimiento) a mantener una práctica sexual pero en su interior no desear o querer participar en ella (voluntad); en este caso, habría consentimiento (no se vulneraría el cuerpo), pero el deseo sexual no sería bilateral.²⁶

Así pues, lo relevante es el aseguramiento de una ausencia de actos o signos externos que muestren esa discordancia interna-externa. Porque si existe una discordancia pero no se

²² STS 145/2020, de 14 de mayo. Y en este sentido véase la STS 145/2020, de 14 de mayo, que se manifiesta sobre la actitud de la víctima, determinando que «El agresor sexual no tiene legitimación alguna para actuar, sea cual sea el antecedente o la **actitud de la víctima**, la cual tiene **libertad para vestir**, o actuar como estime por conveniente. Y ello, dentro de su arco de libertad para llevar a cabo la relación sexual cuando le parezca, y no cuando lo desee un agresor sexual. No puede admitirse en modo alguno que el agresor sexual se escude en una pretendida provocación previa de la víctima para consumir la agresión sexual. Y ello no convierte en consentida la relación, como propone el recurrente, en base a la suficiencia de la prueba de que se trató del empleo de violencia o intimidación, por la forma en que se describe el hecho probado y por el carácter de intimidación ambiental del lugar donde se ejecutan los hechos, en el piso de contadores, alejado de cualquier opción de que cualquier vecino pudiera ver el hecho y socorrer a la víctima».

²³ La STS 23/2023, de 20 de enero, indica que se siempre se ha tenido en consideración una fórmula abierta para entender concurrente el consentimiento.

²⁴ *Id.* SSTS 457/2022, de 11 de mayo; 828/2021, de 29 de octubre; 422/2021, de 19 de mayo; 664/2019, de 14 de enero.

²⁵ La persona puede (1) consentir (externamente) y querer (internamente); (2) no consentir y no querer; (3) no consentir y querer; (4) consentir y no querer. En esta última posibilidad se encuentran los mayores problemas, pues se exterioriza el consentimiento pero no hay una voluntad real.

²⁶ AGUSTINA, J.; PANYELLA-CARBÓ, M. N, «Redefiniendo los delitos ...», op. cit., p. 553.

perciben señales que la muestren, nos encontraríamos desde el punto de vista jurídico-penal en una situación de error de tipo.

Respecto a los requisitos generales del consentimiento para ser considerado válido, la doctrina establece los siguientes:

1. El consentimiento debe ser mostrado por el titular del bien jurídico protegido.
2. El titular del bien jurídico tiene que ser capaz de consentir. Esto es, tiene que tener una capacidad natural de discernimiento que le permita advertir el significado y consecuencias esenciales del acto que está consintiendo.
3. El consentimiento debe prestarse libremente, sin coacción o engaño y correspondiendo a la verdadera voluntad del acto.
4. El consentimiento debe ser reconocible externamente mediante actos que hacen muestra a la voluntad de la persona.

Y respecto a la revocación del consentimiento, en el Derecho Penal es posible revocar libremente el consentimiento en cualquier momento sin que sea indispensable una impugnación del mismo en el sentido jurídico-civil. Por lo tanto, el consentimiento en Derecho Penal se rige por un criterio fáctico, en atención a la secuencia temporal de los hechos. Esto es así porque el consentimiento debe encontrarse en una exigencia de renovación constante a medida que los hechos cambian. La muestra de consentimiento para participar en una práctica sexual no supone una total libertad por parte de la otra persona a realizar todo acto que le plazca (particularmente si hay penetración), sino que por cada nueva situación de naturaleza sexual debe mostrarse un nuevo consentimiento.

El contacto sexual sin consentimiento se considera reprochable desde un punto de vista moral, como en sentido legal, y más aún si se cometen con una persona inconsciente.

Pues en los casos de personas que se hallan privadas de sentido (como la hipnosis, sueño, estado de inconsciencia, coma etílico, etc.) o de cuyo trastorno mental se abusare, es evidente que éstas, por su estado de inconsciencia o de alteración mental, no pueden mostrar su consentimiento libremente, y en este sentido, si alguien realiza un acto sexual con una persona en este estado, lógicamente lo hará sin su consentimiento.

Asimismo sería abyecto entender que, como no niega, asiente; o dicho de otra forma, como no dice «no» se presume que es «sí», argumento falaz, insostenible e indefendible. No hay en

modo alguno, en personas que se hallen en este estado, «presunción de consentimiento al mantenimiento de una relación sexual» porque, desde un primer plano, no se hallan en condiciones de decidir libremente a cualquier acto de carácter lúbrico. No puede ser interpretado como consentimiento el silencio y pasividad de un ataque sexual.

Tampoco la existencia de una relación de pareja presume o presupone, de manera total y constante en el tiempo, un consentimiento al mantenimiento de una relación sexual, porque incluso entre personas conocidas que matienen relaciones sexuales de forma habitual o esporádica, existe siempre la necesidad de otorgar anuencia en cada relación.²⁷ Anuencia, por tanto, que no debe presumirse si la persona no puede expresar de forma clara, verbal o gestual, su voluntad.²⁸

Y en relaciones de pareja pueden aparecer prácticas sexuales atípicas como, por ejemplo, el sadomasoquismo o la somnofilia. Toda práctica es respetable siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre los practicantes, si bien en la somnofilia es imposible que exista un consentimiento por parte de la persona dormida, pues ésta se encuentra en una situación privada de sentido que le imposibilita mostrar su aquiescencia, salvo que en realidad no esté durmiendo y esté únicamente «haciéndose» la dormida.

En la somnofilia²⁹ se siente la necesidad de interactuar sexualmente con personas que se encuentran en estado de sueño o en estado inconsciente, resultando excitante ser descubierto cuando la persona despierta. Al somnófilo le excita masturbarse mientras observa a la persona sumida en el sueño o, incluso, acceder sexualmente a la misma, en cuyo caso se estaría, lógicamente, violentando la libertad sexual de la otra persona.

En casos extremos el somnófilo llega a administrar sustancias para inducir a la otra persona en un estado letárgico y satisfacer así su deseo sexual;³⁰ situación que se banaliza y se presenta con regularidad en videos pornográficos –como se detallará posteriormente–.

²⁷ Vid. STS 544/2022 de 1 de junio (STS 2192/2022 -ECLI:ES:TS:2022:2192). El TS se basa en la «exigencia consentimiento pleno y libre, como presupuesto para todo tipo de relación sexual entre dos personas, que no puede excluirse o modularse a la baja en atención a construcciones culturales, ideológicas o religiosas».

²⁸ VIDAL, M., «Delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio cometidos bajo sumisión química», *Diario La Ley*, n.º 9750, 2020, p. 2.

²⁹ También se denomina «síndrome de la Bella Durmiente» en alusión al cuento de Charles Perrault que hace referencia a la fantasía sexual con personas dormidas.

³⁰ Véase el «caso Pelicot», el principal acusado ofreció a su mujer en un foro para que fuese violada. En este sentido, estuvo drogando a su mujer durante casi una década, entre 2011 y 2020, para permitir que 50 personas la violasen mientras todo quedaba grabado sin su consentimiento ni conocimiento.

2. PERSONAS PRIVADAS DE SENTIDO RESPECTO DE VÍCTIMAS CON LA VOLUNTAD ANULADA

Al margen de los supuestos en los que no existe consentimiento por abuso de la situación mental de la víctima,³¹ se distingue entre aquellos supuestos en los que la víctima no puede mostrar su consentimiento por su situación de inconsciencia (privación de sentido), de aquellos otros en los que, a pesar de hallarse la víctima consciente, no puede consentir por haber perdido su capacidad de decidir y autodeterminarse sexualmente (voluntad anulada). En ambas situaciones se atenta contra la libertad sexual del sujeto pasivo, pues el autor se aprovecha de que la víctima no puede prestar consentimiento porque su situación física o psíquica se lo impide. En ambos casos el autor se aprovecha del estado de la víctima, pero dicho estado no es provocado por él. No obstante, entre ambas modalidades existen divergencias esenciales en su propio contenido y aplicación legales.

2.1. Víctima privada de sentido

Una persona está privada de sentido y, por ende, no puede mostrar libremente su consentimiento a un acto sexual porque se halla en una situación de inconsciencia debido a la ingesta de alcohol o sustancias tóxicas, por encontrarse en un estado comatoso o de sueño, haber sufrido hipnosis o haberse desmayado, entre otras situaciones.

En todo caso, el autor debe conocer el estado de la víctima y, mediante actos que abarquen un comportamiento doloso, aprovecharse de dicho estado para realizar actos con significación sexual. Se impone así un deber de diligencia que exige explorar de un modo responsable el consentimiento de la otra parte antes de ejecutar sobre ella actos con significación sexual. Esta indagación se dirige a contrastar, por tanto, la existencia o inexistencia de consentimiento. Debe recordarse, asimismo, que nos encontramos ante modalidades delictivas que admiten el dolo eventual.³²

La modalidad de víctima privada de sentido es regulada en el art.178.2 CP y si bien el precepto legal indica expresamente el término «persona privada de sentido», no quiere decir,

³¹ Como es lógico debe existir un abuso del trastorno mental de la víctima, pues en caso contrario se estaría negando un derecho fundamental a las personas discapacitadas. TORRES FERNÁNDEZ (2019), p. 680, indica que existe un cierto margen legal en la práctica sexuales con personas discapacitadas, cuando no hay un aprovechamiento de esa discapacidad.

³² *Vid.* SSTS 411/2014, de 26 de mayo; 390/2018, de 25 de julio; 930/2022, de 30 de noviembre.

según reiterada jurisprudencia,³³ que la persona se encuentre totalmente inconsciente, pues puede realizarse una interpretación extensiva e integrar todos los supuestos en los que la víctima se encuentre con una disminución apreciable e intensa de las facultades anímicas, que haga a la víctima realmente inerte a los requerimientos sexuales, al quedar prácticamente anulados sus frenos inhibitorios y sin capacidad de decisión y de obrar según su voluntad, esto es privada de cualquier capacidad de reacción frente al ataque sexual.

En atinencia al elemento subjetivo del tipo, debe acreditarse que el sujeto activo conocía, en el momento de realizar los actos sexuales, el estado de privación de sentido o de limitación profunda de las capacidades volitivas e intelectivas de la víctima, o en un momento anterior según la doctrina de la *actio libera in causa*. Sin embargo, es posible que en algunos casos el autor esté afectado por el consumo de sustancias o drogas y tenga dificultades para representar el estado de la víctima, lo que tendría consecuencias en relación a su imputabilidad o a su capacidad, pues si el autor cree –erróneamente– que la víctima consiente por su apariencia de normalidad actúa en el marco de un error del tipo; o si yerra sobre la ilicitud de tal conducta, en un error de prohibición.

En este sentido, es de recordar que para apreciar el dolo en los delitos de carácter sexual, es suficiente con aducir el conocimiento y voluntad en el sujeto activo de atentar contra la libertad sexual de la víctima mediante la ejecución de actos con naturaleza sexual, pues el tipo de agresión sexual no contiene ningún elemento subjetivo del injusto.³⁴ Así pues, no se exige la existencia de un especial elemento subjetivo del injusto consistente en que el sujeto activo actúe con la necesidad de satisfacer su necesidad libidinosa (ánimo lúbrico o libidinoso).³⁵ El ánimo lúbrico no es una condición *sine qua non* para su inclusión típica, por la sencilla razón de que en algunos casos la libertad sexual puede verse violentada sin que el autor tenga una necesidad de satisfacer sus instintos sexual, como, por ejemplo, las agresiones sexuales cometidas para humillar o castigar a la víctima o las que contienen un objetivo jocoso o de dominancia.

³³ STS 655/2022, de 29 de junio; STS 129/2021, de 12 de febrero; STS 142/2013, 26 de febrero; STS 197/2005, de 15 de febrero, entre otras.

³⁴ *Vid.* Circular 1/2023, de 29 de marzo, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios de actuación del Ministerio Fiscal tras la reforma de los delitos contra la libertad sexual operada por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre. Referencia: FIS-C-2023-00001.

³⁵ La STS 967/2022, de 15 de diciembre recuerda que «el ánimo lascivo no es un elemento del tipo», en contra de cómo tradicionalmente en los delitos sexuales se venía exigiendo. *Vid.* SSTS 544/2022, de 1 de junio; 165/2022, de 24 de febrero; 392/2022, de 21 de abril; 785/2021, de 15 de octubre; 227/2021, de 11 de marzo; 99/2021, de 4 de febrero; 524/2020, de 16 de octubre).

2.2. Víctima con la voluntad anulada

La anulación de la voluntad de una persona puede deberse a factores externos –consumo de sustancias, denominado *vulnerabilidad química*– o a factores internos –anomalía psíquica–. Esto obliga a diferenciar esta modalidad con la modalidad de agresión sexual abusando de la situación mental de la víctima, que no se trata de situaciones en las que propiamente no puede consentir, sino que el ordenamiento no reconoce eficacia al consentimiento así otorgado.

La modalidad de agresión sexual sobre víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad se recoge, tras la reforma efectuada por la Ley 4/2023, en el art.178.3 CP como una circunstancia equiparable penológicamente al uso de la violencia e intimidación, por considerar también equivalente el grado de lo injusto.

En consecuencia, el supuesto de víctima privada de sentido queda fuera de esta equiparación –lógicamente cuando la privación no ha sido provocada por el autor mediante violencia o suministro de sustancias– y ha de ser castigado a través del tipo básico del art.178.2 CP, pues, cuando es el sujeto activo quien provoca esa privación de sentido, su calificación deberá efectuarse a través de la circunstancia 2ª del art.180.1, si se entiende que a causa del empleo de violencia de extrema gravedad se provoca la privación de sentido de la víctima. Asimismo este supuesto no es subsumible en el art.180.1.7.^a, que hace referencia a la situación en la que la anulación de voluntad de la víctima es provocada por el sujeto activo.³⁶

La construcción legal de víctima con la voluntad anulada abarca la *sumisión oportunista*³⁷ –o también denominado *opportunistic drug facilitated crime* o *vulnerabilidad química*–, y vendrá en consideración cuando la víctima se halle en esta situación por causas ajenas a la voluntad y participación del sujeto activo (el autor y los partícipes) pero éste se aproveche de ello. Es decir, el autor no provoca la pérdida de capacidad de la víctima pero se aprovecha de la vulnerabilidad que ha sido provocada por la propia víctima debido a un consumo voluntario. Pero, como es lógico, la voluntariedad del consumo de drogas o alcohol por parte

³⁶ DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., Y TRAPERO BARREALES, M.A., «La nueva reforma de los delitos...» op. cit., p. 21-24.

³⁷ MAGRO SERVET, V., «Alcohol, drogas, sumisión química y violencia sexual ante las últimas reformas legales. Un peligro real para las víctimas mujeres», *Revista CEFLegal*, 286, 2024, pp. 109-110.

de la víctima no arrastra, no supone un consentimiento a mantener relaciones sexuales cuando ya estuviera privada de toda posibilidad de consentirlas³⁸.

En lo que respecta al grado de intoxicación, no todo autoconsumo de la víctima es considerado vulnerabilidad química, en tanto en cuanto es necesario que la víctima alcance un nivel suficiente de intoxicación que le haga incapaz de autodeterminarse sexualmente, pero sin exigirse –como la jurisprudencia, en un inicio, requería– una situación total de aturdimiento y falta absoluta o muy relevante de capacidad de autocontrol.

Asimismo, existen grados de intoxicación que producen desinhibición, afectando al comportamiento y percepción, mas no una situación de incapacidad temporal para discernir el significado del acto que se presenta. El Tribunal Supremo, en este sentido, se pronuncia con una interpretación sociológica afirmando que «la realidad social nos muestra situaciones en donde se pueden mantenerse relaciones sociales con algún punto de embriaguez, sin anulación total de la capacidad de decisión o de la autodeterminación sexual, por lo que en estos casos la entrada del derecho penal debe ser cautelosa y siempre que exista prueba concluyente al respecto».³⁹

Por lo tanto, lo relevante no es si la víctima ha consumido o no sustancias, sino si estas sustancias consumidas limitan en grado suficiente su capacidad para consentir y autodeterminarse sexualmente. De este modo, debe descartarse la propuesta de una parte de la doctrina⁴⁰ en diferenciar los supuestos de auténtica o completa privación de sentido y anulación de la voluntad (que se clasificarían en el art.180.1.3.ª CP), y los supuestos de parcial privación de sentido y anulación de voluntad (subsumibles en los arts. 178.2 y 178.3 CP, respectivamente). En definitiva, esta propuesta no es sólida a razón de que si una persona se halla parcialmente privada de sentido significa que todavía no ha perdido el sentido y, por tanto, puede entenderse que está privada de voluntad pero no de sentido. Y, por otro lado, la cuestión nuclear no es si la víctima tiene total o parcialmente la voluntad anulada, sino si la

³⁸ Vid. SSTS 655/2022, de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2022:2804); 129/2021, de 12 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:815). También SJP de Córdoba 98/2020, de 14 de abril (ECLI:ES:JP:2020:19);, SAP de Barcelona 499/2015, de 11 de junio (ECLI:ES:APB:2015:7725); y SAP de Barcelona 27/2022, de 19 de abril (ECLI:ES:APB:2022:2834), y, en casación, STS 320/2023, de 8 de mayo (ECLI:ES:TS:2023:2260).

³⁹ STS 818/2013, de 29 de octubre (ECLI:ES:TS:2013:5568).

⁴⁰ DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., Y TRAPERO BARREALES, M.A., «La nueva reforma de los delitos...» op. cit., pp.32-34.

afectación es de grado o intensidad suficiente para considerar que no puede mostrar su voluntad de consentir un acto sexual.⁴¹

3. CONFIGURACIÓN DE LA SUMISIÓN QUÍMICA

La sumisión química se define como la administración de sustancias con efectos psicoactivos a una persona con fines criminales o delictivos.⁴² El sujeto activo subrepticamente suministra la sustancia o droga a la víctima con la finalidad de modificar su voluntad o comportamiento e, incluso, provocar la inconsciencia, con el objeto de que quede a su merced y así facilitar la ejecución del delito (lo que puede entenderse como un comportamiento alevoso). Se trataría de situaciones en que la ingesta de la sustancia sin consentimiento ni conocimiento de quien posteriormente resultará víctima de un hecho delictivo, se emplea con el objeto de provocar una disminución de su grado de vigilancia, de su estado de consciencia o de su capacidad de juicio para dejarla bajo el control del agresor, en tanto la víctima se encuentra en un estado de aletargamiento o, bien sin llegar a estar dormida, en una disminución de su capacidad.⁴³

Esta modalidad de sometimiento es empleada para facilitar variedad de hechos delictivos, como, por ejemplo, para asegurarse la sustracción de objetos⁴⁴, la firma de un contrato o para sumir en un estado de tranquilidad a niños o ancianos⁴⁵ con el fin de rehuir su cuidado. Ahora bien, los delitos sexuales facilitados con sustancias generan una gran preocupación en la sociedad debido al incremento de casos que se han evidenciado en la última década. Eso ha supuesto que algunos lo declaren como un grave problema de salud pública y un quebrantamiento de los derechos humanos.⁴⁶

Dentro de la línea de los delitos de carácter sexual, en estos casos, se emplea la expresión de

⁴¹ BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Violencia física versus sumisión química en los delitos de agresión sexual», *Diario la Ley*, 2025, p. 7.

⁴² TORRES, Y.; ALLER, M.; PLATA, A.; DOMÍNGUEZ, A.; SANZ, P.; GISBERT, M.; «Factores que afectan al análisis biológico de las muestras de agresiones sexuales», *Cuadernos de Medicina Forense*, nº 13, 2007, p. 48.

⁴³ TORRES FERNÁNDEZ, M., «Suministro de drogas...», op. cit., pp. 658- 659.

⁴⁴ *Vid.* STS 699/2024, de 3 de julio (el autor utiliza la sumisión química para proceder al robo, en dosis que originan la muerte de la víctima).

⁴⁵ Sobre estos casos de administración reiterada de sustancias a ancianos y niños en el ámbito familiar, CRUZ LANDEIRA lo denomina «sumisión química crónica», *vid.* CRUZ, A., DE CASTRO, A., y LENDOIRO BELÍO E., «Abusos mediados por sumisión química», en *Rodríguez Calvo Ms (Ed). La violencia contra la mujer y otras víctimas vulnerables*, (Tirant lo Blanch, 2015).

⁴⁶ Véase el informe mundial sobre la violencia y la salud, OMS, 2017.
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

origen anglosajón: *drug-facilitated sexual assault* (DFSA), cuya traducción literal es «agresión sexual facilitada por drogas». También son utilizadas las expresiones *drug-andalcohol facilitated rape* (violación facilitada por drogas y alcohol) e *incapacitated rape* (violación por incapacidad).

Por su parte, en los delitos sexuales cometidos mediante el uso de sustancias (DFSA) se diferencia dos tipos de sumisión química: sumisión oportunista y sumisión premeditada. La sumisión oportunista o *vulnerabilidad química* –ya mencionada anteriormente– tiene lugar cuando el autor se aprovecha de alguien que se encuentra afectado por un consumo voluntario de tóxicos. En cambio, la sumisión premeditada o proactiva (sumisión química en sentido propio) se produce cuando el autor o un tercero responsable, de forma previa a la agresión sexual, suministra intencionalmente a la víctima una sustancia que le provoca la privación de sus capacidades volitivas e intelectivas.

Dentro de estos tipos, encontramos varios subtipos que se relacionan entre sí pero no son intercambiables: por un lado, se emplea la denominación *date-rape* para referirse a las violaciones cometidas con ocasión de una cita (propia de los casos de DFSA oportunista) y, por otro lado, *drug-rape* para aludir a la propia acción de drogar a una persona para posteriormente violarla (propia de los casos de DFSA premeditada).⁴⁷

Algunos autores añaden un tercer tipo denominado sumisión mixta, caracterizada por la sinergia entre el consumo de drogas voluntario de la víctima y el consumo involuntario de drogas suministradas por el sujeto activo.

Con todo, cierto es que, *ex ante*, no es lo mismo que una persona se aproveche de una situación de indefensa de la víctima (privada de sentido, con la voluntad anulada o abusando de su trastorno mental) a que la persona responsable provoque esa situación mediante sustancias.⁴⁸ El Código Penal⁴⁹ ya realiza una diferenciación entre estas situaciones: por un

⁴⁷ BUTLER, B. y WELCH, J., «Drug-facilitated sexual assault», *Canadian Medical Association Journal*, 2009, p. 493.

⁴⁸ VIDAL, M., «Delitos contra la libertad sexual ...» op. cit., p. 3.

⁴⁹ Hasta la reforma de 2010, tanto la jurisprudencia como un sector mayoritario de la doctrina entendía que los supuestos de sumisión química eran reconducibles a la modalidad de «privación de sentido», así como la vulnerabilidad química, pues la víctima era hallada así por el autor, *vid* ESCUDERO GARCÍA-CALDERÓN, 2023, p. 149. Sin embargo, incluso después de la reforma de 2010, que se previó expresamente esta última modalidad (anulación de voluntad por cualquier causa) el autoconsumo o no provocación de la vulnerabilidad por el autor del ataque sexual era reconducible a la privación de sentido (p. 154). En este sentido, *vid*, SSTS 680/2008, de 22 de octubre; 197/2005, de 15 de febrero, entre otras.

lado, el art.178.2 CP dice que «se consideran en todo caso agresión sexual los actos de contenido sexual [...] que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuya situación mental se abusare y los que se realicen cuando la víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad» y, por otro lado, el art. 180.1.7ª CP castiga con una pena mayor –por la mayor gravedad del hecho e incremento de lo injusto– cuando la persona responsable es la que anula la voluntad de la víctima mediante el suministro de drogas o sustancias idóneas a tal efecto (sumisión química).

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos para la aplicación de esta modalidad: en primer lugar, que se empleen fármacos, drogas o sustancias naturales o químicas idóneas y, en segundo lugar, que se provoque la anulación de la voluntad de la víctima.⁵⁰

Asimismo, respecto al primer requisito, el legislador ha establecido claramente un *numerus apertus*: sustancias idóneas, por sí solas o mezcladas, son aquellas que producen un efecto depresor en el sistema nervioso central, o también efectos estimulantes. Las sustancias generalmente empleadas suelen producir un efecto rápido y de corta duración. Son sustancias que difícilmente son advertidas una vez se han mezclado en el líquido –generalmente alcohol– y de fácil obtención, procedentes del uso farmacológico, con o sin receta.⁵¹

Las víctimas suelen experimentar ausencia de lesiones, daño emocional y amnesia anterógrada, lo que dificulta gravemente el auto reconocimiento como víctima de una agresión sexual, la detección de la sustancia en el cuerpo y la denuncia del episodio sufrido.

La *amnesia anterógrada* suele ser el efecto provocado en la víctima, y potenciado por el alcohol. Es decir, la víctima pierde la capacidad de recordar a corto plazo lo acontecido

⁵⁰ SAP de Burgos 340/2018, de 2 de octubre. Y para un estudio más detallado véase BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual facilitado por el uso de sustancias químicas», *Diario La Ley*, 2013.

⁵¹ Para un estudio más detallado de la variedad de sustancias utilizadas, *vid.* BURILLO PUTZE, G.E., y FERNÁNDEZ ALONSO, C., «Sumisión química en urgencias: Conocimiento, barreras y retos para los profesionales sanitarios», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), pp. 141-151; LÓPEZ-RIVADULLA LAMAS, M., y LENDOIRO BELÍO, E., «El papel del laboratorio en la ayuda al diagnóstico de casos de sumisión química», *ibidem*, pp. 153-160; TORRES FERNÁNDEZ, M., «Suministro de drogas...» *op. cit.*, p. 662-663; PANYELLA CARBÓ, M.N., AGUSTINA, J.R., y MARTIN FUMADÓ, C., «Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17, 2019, p. 4-5.

durante el tiempo en el que estaba bajo los efectos de la sustancia. La sedación, desinhibición o efectos alucinógenos también son frecuentes.⁵²

Respecto al segundo requisito, aunque doctrinalmente existe cierto consenso en considerar que la anulación de voluntad supone la incapacidad por parte de la víctima de autodeterminarse sexualmente, no sucede lo mismo en la determinación del *grado* o *intensidad* que debe alcanzar la referida anulación. Así, un sector doctrinal minoritario entiende el concepto «anulación» como una absoluta incapacidad y pérdida total de voluntad, sin que sea suficiente una mera limitación de su voluntad.⁵³

Sin embargo, un sector mayoritario de la doctrina, así como la jurisprudencia, se ha decantado por una interpretación más permisiva, en el sentido de que no se exige una afectación total de las capacidades de la víctima sino que es suficiente con que ésta tenga notablemente alterada su capacidad para entender y decidir sobre la relación sexual y se ponga objetivamente en una situación de inferioridad.⁵⁴

En este estado de cosas, en la sumisión química el autor debe tener un conocimiento efectivo (dolo directo) de la falta de consentimiento del sujeto pasivo, lo que no ocurre tan claramente en la vulnerabilidad tóxica voluntaria de la víctima (que puede cursar con un dolo eventual o error del autor). Es decir, en la primera cualquier grado de intoxicación puede ser delictivo por el fin subrepticio e intencionalista y por una mayor energía criminal y gravedad de lo injusto. En cambio, en la segunda habrá que separar los casos de intoxicación plena en los que la víctima cae dormida, desmayada, en estado comatoso, o es incapaz de hablar, moverse o manifestar un consentimiento a la relación sexual (vómitos), de aquellos otros estados de euforia o desinhibición en que una falta efectiva de consentimiento supondrá demostrar un elevado nivel de intoxicación para concluir la invalidez del mismo.⁵⁵

⁵² Vid. ISORNA FOLGAR, M., BERMEJO BARRERA, A.M., y BEN AMAR, M., «Drogas facilitadoras del asalto sexual mediante sumisión química y vulnerabilidad química», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), p. 86.

⁵³ Vid. TAMARIT SUMALLA, J. M., «La reforma penal de 2010. Análisis y comentarios», obra colectiva dirigida por Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *Ed. Aranzadi-Thomson Reuters*, 2010, p. 169.

⁵⁴ SAN 15/2015, de 2 de junio, SAP de Burgos 340/2018, de 2 de octubre, entre otros. Vid. ORTS BERENGUER, E., *ibidem*; GARCÍA RIVAS, N., *Derecho Penal español...*, op. cit., págs. 616 y 617; CUGAT MAURI, M., *ibidem*; RAGUÉS I VALLÉS, R., *ibidem*; y BOIX REIG, J., *ibidem*.

⁵⁵ REQUEJO CONDE, C., «Los nuevos tipos cualificados del delito de agresión sexual», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2023, p. 21

4. RELACIÓN Y DESEQUILIBRIO PENOLÓGICO ENTRE LA VIOLENCIA FÍSICA Y SUMISIÓN QUÍMICA EMPLEADAS EN UN DELITO SEXUAL

Para una correcta acotación del alcance y contenido legal del término «violencia» en los delitos de índole sexual debe realizarse una correcta interpretación del mismo.⁵⁶

Nuestro Código Penal no recoge una definición del término «violencia», a diferencia del Código Civil que sí establece una descripción del concepto violencia e intimidación.⁵⁷

Sin embargo, nuestro diccionario panhispánico del español jurídico define la violencia como el uso de «fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual, entre otros».

Esta acepción es la adoptada por la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria para dotar de contenido legal a dicho concepto. En este sentido, el Tribunal Supremo manifiesta que la violencia típica «equivale, por tanto, a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta, o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir, fuerza eficaz y suficiente para vencer la voluntad de la víctima».⁵⁸

De este modo, la violencia, identificada con la *vis phisica*, debe ser idónea y suficiente, aunque la entidad de la violencia no sea relevante (por ejemplo, un empujón o un tirón de pelo), para doblegar la voluntad de la víctima y conseguir así consumir el acto sexual.⁵⁹

En particular, la anulación de la voluntad mediante el suministro de sustancias es considerada como un «puñetazo químico sobre el cerebro» por muchos autores de la doctrina, equiparable valorativamente al empleo de violencia o intimidación, que acogería un tratamiento punitivo equivalente al de las agresiones sexuales, y la violación, en su caso.⁶⁰

Pues, si se atiende a la intencionalidad subjetiva y peligrosidad objetiva del ataque, quien

⁵⁶ De igual forma que en el presente trabajo se ha realizado con el término «consentimiento». Véase *supra*, p. 15.

⁵⁷ El **art. 1267 del Código civil** señala: “Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes. Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona”.

⁵⁸ SSTS 1145/1998, de 7 de octubre; 1546/2002, de 23 de septiembre, y 409/2000, de 13 de marzo.

⁵⁹ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia y el problema de la “sumisión química” en los delitos sexuales (a propósito de la discusión en España)», *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 2019, p. 13.

⁶⁰ *Vid.* AGUSTINA y PANYELLA-CARBÓ (2020), p. 570; TORRES FERNÁNDEZ (2019), p. 681; LASCUARAÍN SÁNCHEZ (2018), pp.18-19; MUÑOZ CONDE (2019), p. 294; SANCHO DE SALAS (2012), p. 41, entre otros.

emplea drogas lo hace con la finalidad de reducir a la víctima en un estado tal que le evite toda posibilidad de defensa (alevosía) y le permita facilitarse el acceso carnal. Por lo que este comportamiento doloso exhibe una potencialidad lesiva, al menos, equiparable al desvalor de los medios comisivos de violencia e intimidación.

La jurisprudencia ya interpretaba en los delitos patrimoniales la sumisión química como una forma de «violencia» suficiente para satisfacer las exigencias típicas del delito de robo con violencia o intimidación.⁶¹ Y, en su consecuencia, permitía transmutar los hurtos en robos al aprehender el desvalor de la acción en toda su extensión.

En esta línea, el Tribunal Supremo reproduce que «es puramente accidental que se use un medio químico (narcótico, gas) en vez de mecánico; el fin perseguido y el resultado alcanzado son los mismos: anular tanto su defensa como su huida y su petición de socorro». Y esta es la razón por la que se exigía una equiparación valorativa, en tanto «la administración de un narcótico que la inmoviliza (tanto o más que se la atara) es una agresión lesiva no inferior al forcejeo, ligaduras, empujones, etc.».⁶²

Con todo, los supuestos de sumisión química, tras la reforma 10/2022, pasaron de caracterizarse como una modalidad de abuso sexual a situarse valorativamente por encima de la violencia e intimidación como una agravante de segundo grado.

La sumisión química, por las razones anteriormente dadas, podía haberse incluido sin más en el tipo penal de agresión por falta de consentimiento (al mismo nivel que la violencia e intimidación).

Ahora bien, considerar la sumisión química como una hiperagravante al mismo nivel, por ejemplo, que el empleo de violencia de extrema gravedad (180.1.2.^a CP) es otorgar a esta modalidad una mayor gravedad que a la violencia e intimidación.⁶³

Sin embargo, algunos autores justifican este tratamiento desigual por la diferente afectación que produce cada medio comisivo en el proceso de formación de la voluntad. Esto es, el proceso de formación de la voluntad se compone de tres fases: capacidad, decisión y ejecución. En consecuencia, cuando un ataque sexual se realiza con violencia, la fase de

⁶¹ En este sentido, STS 577/2005, de 4 de mayo (ECLI:ES:TS:2005:2814).

⁶² STS 1332/2004, de 11 de noviembre (ECLI:ES:TS:2004:7289).

⁶³ CARMEN REQUEJO dice que a la sumisión química se le ofrece un “ascenso valorativo” en relación a un “inmerecido excesivo descenso” de la violencia e intimidación. *Vid.* REQUEJO CONDE, C., «Los nuevos tipos cualificados ...», op. cit., p. 21

libertad que se anula es la tercera, la de actuación de la voluntad, pues el sujeto capaz se ve impedido de ejecutar una decisión por la violencia ejercida sobre su persona. Cuando se emplea intimidación, la fase afectada es la segunda, la de la decisión⁶⁴, pues la persona atacada se ve obligada a «consentir» para evitar un mal mayor. En cambio, en los supuestos de sumisión química se afecta directamente a la primera fase, si se provoca una total inconsciencia; o a la segunda fase, si la anulación tiene intensidad suficiente pero no llega al grado de provocar la inconsciencia. En este sentido, el autor dolosamente con su comportamiento suprime la voluntad de la víctima «en sus íntimas raíces», pues se le priva de su capacidad de proyectar y querer la conducta sexual, lo que supone eliminar su toma de decisiones y, por ende, la ejecución de la misma.⁶⁵ He aquí la cuestión de ofrecer un tratamiento desigual al empleo de sumisión química que al empleo de violencia e intimidación.

Y, al igual que ocurre en el empleo de violencia e intimidación, el uso de sumisión química muestra un mayor desvalor de la acción atribuible al sujeto activo, pero en esta modalidad el *modus operandi* incluye no sólo una premeditación en el medio comisivo –sustancias utilizadas–, sino una seguridad y control absolutos del escenario de comisión. Y tras una interacción con la víctima, se abusa de su confianza y se inicia la conducta delictiva en provecho de una situación de superioridad creada, para, posteriormente, elaborar estrategias que eludan su descubrimiento y detención.⁶⁶

Por su parte, es una falacia considerar que, a razón de que generalmente las víctimas de sumisión química no recuerdan fidedignamente lo sucedido, un ataque contra la libertad sexual en el que se emplea violencia o intimidación genera un impacto psicológico mayor que cuando se hace uso de sumisión química. Y esto es así porque no se puede generalizar situaciones individuales, pues las respuestas postraumáticas de cada individuo difieren entre sí,⁶⁷ ni puede afirmarse categóricamente que las víctimas de sumisión química no recuerdan absolutamente nada, pues, a pesar de las lagunas de memoria que provoca el efecto de la

⁶⁴ Vid. STS 9/2016, de 21 de enero, (ECLI:ES:TS:2016:12) que señala que la intimidación «suprime o reduce significativamente la **capacidad de decisión** de la víctima, que sólo aparentemente consciente, dada una situación que no le deja elección aceptable».

⁶⁵ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia ...», op. cit., p. 20-21.

⁶⁶ QUINTANA TOUZA, J. M., y MORENO RODRÍGUEZ, O., «Análisis criminal de la sumisión química, perfil del autor, modus operandi e implicaciones en la investigación policial», 2023, p. 113.

⁶⁷ DE LA ROSA GÓMEZ, A., y CÁRDENAS LÓPEZ, G., «Reacciones postraumáticas: revisión desde una perspectiva dimensional», *psicología Iberoamericana*, vol. 24, núm. 1, pp. 70-79, 2016

sustancia, la anamnesis⁶⁸ ayuda a la víctima a recopilar información e indagar en los recuerdos, aunque imprecisos y ambiguos, pero, al fin y al cabo, recuerdos.

No obstante, aun con todo, es cierto que el desequilibrio penológico es desproporcionado si se tiene en consideración que los medios comisivos son, por lo menos, equiparables en gravedad. Por ejemplo, la agresión sexual que se comete empleando violencia o intimidación es castigada con una pena de prisión de 6 a 12 años (179.2 CP); en contra, si en esta agresión se hace uso de sumisión química, la pena se eleva de 12 a 15 años (180.1.7^a en relación con el art. 179.2 CP).

5. PORNOGRAFÍA Y SUMISIÓN QUÍMICA

La pornografía, generalmente ligada al «cine de adultos», cada vez es más accesible y consumida por menores de edad, con las consecuencias lesivas que conlleva. Plétora debida al inexorable aumento de productoras pornográficas, visualización gratuita y escaso control de edad. Erróneamente, a lo largo del tiempo, se ha considerado que los contenidos pornográficos únicamente pueden ser consumidos por personas adultas, sin considerar que también en adultos dicho consumo produce graves problemas.

Con esto quiero mostrar el peligro que supone, tanto en adultos como en menores, la visualización de contenidos eróticos, en tanto se normalizan y banalizan comportamientos violentos que posteriormente son aplicados a una realidad sexual que no es la que se muestra en los vídeos.⁶⁹

Considero que debe ser estudiada y analizada la influencia que genera la visualización de pornografía en la sociedad y, más aún, si tenemos en cuenta el oscuro y obsceno⁷⁰ contenido, en el que aparecen conductas como la sumisión química. Y todo ello, está claro, que es, no ya el único factor, pero sí un factor influyente y determinante en el aumento de la violencia

⁶⁸ Para un estudio más detallado de esta técnica médica véase CRUZ LANDEIRA, A., y DE CASTRO RÍOS, A., «Sumisión química: factores de riesgo y abordaje diagnóstico», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), p. 105-106.

⁶⁹ Es cierto que no toda pornografía es lesiva. Todo depende del contenido que se consume. De hecho, ROTHMAN prefiere hablar de «pornografías» antes que de «pornografía» en general. *Vid.* ROTHMAN, E. F., «Pornography and Public Health», *Oxford University Press*, 2021.

⁷⁰ Al consumo de pornografía también se le han reconocido ciertos beneficios para la sexualidad humana (p. ej., obtención de placer sexual, autodescubrimiento de aspectos personales relativos a la sexualidad o validación de los derechos sexuales. Pero esto no quiere decir que el «porno sea bueno».

juvenil en los círculos sexuales.

En este sentido, según un informe elaborado en 2020 por Save the Children, «(Des)información sexual: pornografía y adolescencia», en el que participaron un total de 1.753 jóvenes, muestra que casi 7 de cada 10 menores de entre 13 y 17 años consumen pornografía de forma frecuente y por vez primera a la edad media de 12 años.⁷¹ Son datos verdaderamente escalofriantes teniendo en cuenta la escasa o nula educación sexual que se ofrece a los menores, convirtiéndose la pornografía en su única fuente de información relativa a la sexualidad.

Respecto a las plataformas de consumo, hay una excesiva diversidad, si bien dos de las páginas web de pornografía más visitadas en España son: Pornhub y Xvídeos. De estas dos páginas será analizada la pornografía más consumida en función de las visualizaciones. De esta manera, se encuentran vídeos muy buscados en los que se invisibiliza, normaliza y erotiza la violencia sexual como si fuera sexo. Entre esta violencia, aparecen muchos vídeos en que mujeres están ebrias o drogadas y los varones se aprovechan de esta situación para realizar actos sexuales sin su consentimiento. Pero los más jóvenes, incluso los no tan jóvenes, no interpretan estas situaciones como violencia sexual, sino como sexo y, al masturbarse con ellas, aprenden a erotizarlas por el placer que le genera.

En una muestra de datos tomada en 2019, si en Xvídeos se escribía «drunk sex», aparecían 361.625 vídeos; «drunk teen», 382.873; «drunk girl» 272.694; «drunk anal», 242.811; «drugged teen», 375.954.⁷² A día de hoy, en páginas web como Pornhub –pero no en Xvídeos–, vídeos de este estilo no aparecen, o por lo menos de forma tan explícita, en tanto en cuanto se eliminaron todos los vídeos subidos por usuarios no verificados.⁷³ Pero ello no quiere decir, lógicamente, que no siga habiendo vídeos que promuevan, al menos implícitamente, la violencia sexual.

Otro tipo de violencia se encuentra en vídeos en los que varones practican sexo con mujeres que están dormidas al inicio del vídeo y, cuando despiertan, o bien quedan en estado de shock pero el sexo continúa, o bien se realiza una práctica sexual por ambos sujetos (transmitiendo

⁷¹ <https://www.savethechildren.es/informe-desinformacion-sexual-pornografia-y-adolescencia>

⁷² ALARIO GAVILÁN, M., «¿Por qué tantos hombres se excitan sexualmente ejerciendo violencia? La invisibilización y la erotización de la violencia sexual contra las mujeres en la pornografía», *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 2020, p. 201.

⁷³ <https://www.infobae.com/america/mundo/2020/12/14/pornhub-elimino-todo-el-contenido-no-verificado-de-la-plataforma-tras-reporte-de-the-new-york-times/>

que, aunque estuviesen dormidas, en verdad es legítima la acción). También vídeos en los que mujeres están dormidas o inconscientes durante todo el vídeo. Así, por ejemplo, si se busca a día de hoy en Xvídeos conceptos como «teen sleeps» aparecen 208.064 resultados; «girl sleeps» 145.511 resultados; «sleeping woman» con 42.260, etc. Como puede observarse no es una excepción.

En definitiva, la preocupación social con respecto a la pornografía suele centrarse en su consumo por parte de menores, pero lo inquietante de la pornografía no es la edad a la que se consume, sino la propia existencia de la «mala pornografía». Por lo general, ha de saberse que el campo de la pornografía está lleno de matices y, por tanto, debe evitarse una generalización del problema tendente a la demonización. Pero, eso sí, tampoco debe negarse que la situación actual es preocupante y que es menester implementar mayores medidas y herramientas de control que separe a los menores de los contenidos pornográficos, sean cuales sean estos, y se prohíba toda pornografía perniciosa.

V. REFLEXIÓN FINAL

La evolución sociológica y jurídica en la concepción de los delitos contra la libertad sexual ha influido en las respuestas penales frente a todo entrometimiento sexual.

El movimiento feminista y los casos mediáticos de violaciones grupales, como el famoso caso de «La Manada» de Pamplona, forzaron una reforma en el año 2022 del Código Penal.

La Ley Orgánica 10/2022 de Garantía Integral de la Libertad Sexual («Ley del sólo sí es sí») estableció una regulación penal novedosa en lo relativo a los delitos sexuales, optando por un endurecimiento de la respuesta penal para los agresores sexuales. Esta reforma fue muy criticada por sus insalvables errores, entre ellos la eliminación de una distinción fundamental en los delitos de índole sexual, que se venía aplicando durante una larga tradición jurídica: el empleo de medios comisivos que muestran una mayor peligrosidad y desvalor de la acción achacable al autor supone, lógicamente, una mayor gravedad que cuando no se emplean; esto significa que deben diferenciarse aquellos ataques sexuales en los que se utiliza violencia o intimidación de aquellos otros en los que no se hace uso.

La «contrarreforma» recupera esta distinción y equipara valorativamente las situaciones en

las que la víctima tiene por cualquier causa su voluntad anulada. Siendo, a mi parecer, un gran avance en la concepción de los delitos sexuales, en la medida en que un aprovechamiento –*vulnerabilidad química*– de una situación de debilidad de la víctima despliega, como es lógico, una mayor energía criminal que si ese aprovechamiento no existe.

Sin embargo, también es cierto que la vulnerabilidad química pasó con las reformas 10/2022 y 4/2023 a situarse por encima de la privación de sentido o del abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima, al equipararse con la violencia e intimidación, e inferior a la sumisión química, siendo desproporcionado porque la vulnerabilidad química es más afin a la privación de sentido y la sumisión química a la violencia o intimidación.

Ahora bien, en esta última conducta –sumisión química– el autor desarrolla un comportamiento activo con el que persigue finalísticamente privar temporalmente a la persona de su conocimiento y voluntad y omitir el empleo explícito de violencia física o intimidación. Todo ello hace entender que la sumisión química es afin al empleo de violencia o intimidación –lo que es correcto– pero no a la extrema gravedad por la crueldad de la violencia ni a la especial gravedad de la intimidación por el uso de armas o a la actuación conjunta de agresores, no justificándose así el carácter hipercualificante de la sumisión química.

Finalmente, la lucha por la erradicación de la violencia sexual debe impregnarse en una educación sexual sana y en toma de medidas y decisiones frente a los ataques sexuales, pues el aumento de la respuesta penal es superfluo si no hay herramientas que refrenen los malos comportamientos. Y esto es así porque generalmente se ha tenido la errónea creencia de que un endurecimiento de las penas significa una mayor protección.⁷⁴

Pero cuando se impone una pena de prisión y no se alcanza a evitar acciones tan viles e infames muchas cosas han fallado en el camino...

⁷⁴ Vid. SÁEZ, T., y TORRES, S., «Contra el endurecimiento de las penas», *El Cronista*, 2010.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

AGUSTINA, J.R. (Dir.), M. ISORNA FOLGAR, M., y RIAL BOUBETA, A. (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023).

RODRÍGUEZ CALVO, M.S. (Ed). *La violencia contra la mujer y otras víctimas vulnerables*, (Tirant lo Blanch, 2015).

Capítulos de libros

BURILLO PUTZE, G.E., y FERNÁNDEZ ALONSO, C., «Sumisión química en urgencias: Conocimiento, barreras y retos para los profesionales sanitarios», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), pp. 141-151

CRUZ LANDEIRA, A., y DE CASTRO RÍOS, A., «Sumisión química: factores de riesgo y abordaje diagnóstico», en J. R. Agustina (Dir.), M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), p. 105-106

CRUZ LANDEIRA, A., DE CASTRO RÍOS, A., y LENDOIRO BELÍO E., «Abusos mediados por sumisión química», en Rodríguez Calvo M.S (Ed). *La violencia contra la mujer y otras víctimas vulnerables*, (Tirant lo Blanch, 2015).

GARCÍA-COUCEIRO, N., RIAL BOUBETA, A., e ISORNA FOLGAR, M., «Epidemiología de las agresiones sexuales facilitadas por drogas: revisión de la evidencia científica», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), pp. 64 ss.

ISORNA FOLGAR, M., BERMEJO BARRERA, A.M., y BEN AMAR, M., «Drogas facilitadoras del asalto sexual mediante sumisión química y vulnerabilidad química», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar*, (Tirant lo Blanch, 2023), p. 86.

LÓPEZ-RIVADULLA LAMAS, M., y LENDOIRO BELÍO, E., «El papel del laboratorio en la ayuda al diagnóstico de casos de sumisión química», en J. R. Agustina, M. Isorna Folgar, y A. Rial Boubeta (Coords.), *Sumisión química y uso de sustancias psicoactivas en las*

agresiones sexuales: Prevención, detección e intervención de un problema multidisciplinar, (Tirant lo Blanch, 2023), pp. 153-160

Artículos

AGUSTINA, J.; PANYELLA-CARBÓ, M.N., «Redefiniendo los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas», *Polít, Crim. Vol. 15, n°30*, 2020,

ALARIO GAVILÁN, M., «¿Por qué tantos hombres se excitan sexualmente ejerciendo violencia? La invisibilización y la erotización de la violencia sexual contra las mujeres en la pornografía», *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 2020.

BOLDOVA PASAMAR, M.A., «Violencia física versus sumisión química en los delitos de agresión sexual», *Diario la Ley*, 2025, p. 7.

BUTLER, B. y WELCH, J., «Drug-facilitated sexual assault», *Canadian Medical Association Journal*, 2009, p. 493.

BRAGE CENDÁN, S. B., «El delito de abuso sexual facilitado por el uso de sustancias químicas», *Diario La Ley*, 2013.

DE LAMO, I., «Más allá del sí. Trampas y aciertos del consentimiento sexual a propósito de la ley orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual», *Revista Interdisciplinar de Estudios Feministas*, 2021, p. 68-72.

DE LA ROSA GÓMEZ, A., y CÁRDENAS LÓPEZ, G., «Reacciones postraumáticas: revisión desde una perspectiva dimensional», *psicología Iberoamericana*, vol. 24, núm. 1, pp. 70-79, 2016

DÍAZ Y GARCÍA-CONLLEDO, M., Y TRAPERO BARREALES, M.A., «La nueva reforma de los delitos contra la libertad sexual: ¿la vuelta al Código Penal de la Manada?», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2023.

FERNÁNDEZ MOLINA, E., «¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales», *InDret*, 2024.

HERREROS HERNANDEZ, I., «Construcción histórica de la libertad sexual como bien jurídico. Una visión desde la perspectiva de género», en *Revista del Ministerio Fiscal*, n°10, 2021, p. 5.

MAGRO SERVET, V., «Alcohol, drogas, sumisión química y violencia sexual ante las últimas reformas legales. Un peligro real para las víctimas mujeres», *Revista CEFLegal*, 286, 2024.

MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual», *Diario La Ley*, n° 10143, Sección Doctrina, 2022.

OMS. (2017) Violence against women.

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

PANYELLA CARBÓ, M.N., AGUSTINA, J.R., y MARTIN FUMADÓ, C., «Sumisión química versus vulnerabilidad química: análisis criminológico de los delitos sexuales facilitados mediante el uso de sustancias psicoactivas a partir de una muestra de sentencias», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 17, 2019, p. 4-5.

REQUEJO CONDE, C., «Los nuevos tipos cualificados del delito de agresión sexual», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2023, p. 21

ROTHMAN, E. F., «Pornography and Public Health», *Oxford University Press*, 2021.

SÁEZ, T., y TORRES, S., «Contra el endurecimiento de las penas», *El Cronista*, 2010.

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, N., «El concepto de violencia y el problema de la “sumisión química” en los delitos sexuales (a propósito de la discusión en España)», *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 2019, p. 13.

TAMARIT SUMALLA, J. M., «La reforma penal de 2010. Análisis y comentarios», obra colectiva dirigida por Gonzalo QUINTERO OLIVARES, *Ed. Aranzadi-Thomson Reuters*, 2010, p. 169.

TORRES FERNÁNDEZ, M., «Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad?. La llamada sumisión química en derecho penal: especial referencia a los delitos sexuales», *Estudios penales y criminológicos, Crim. Vol.23*, 2019

TORRES, Y.; ALLER, M.; PLATA, A.; DOMÍNGUEZ, A.; SANZ, P.; GISBERT, M.; «Factores que afectan al análisis biológico de las muestras de agresiones sexuales», *Cuadernos de Medicina Forense*, nº 13, 2007, p. 48.

TURIENZO FERNÁNDEZ, A., «Pornografía y daño a menores: principales efectos perjudiciales asociados a la exposición temprana pornográfica», *InDret*, 2024

VIDAL, M., «Delitos contra la libertad sexual y contra el patrimonio cometidos bajo sumisión química», *Diario La Ley*, nº 9750, 2020, p. 2-3.

QUINTANA TOUZA, J. M., y MORENO RODRÍGUEZ, O., «Análisis criminal de la sumisión química, perfil del autor, modus operandi e implicaciones en la investigación policial», 2023, p. 113.

Uso de drogas o sustancias para facilitar la comisión de un delito sexual: “sumisión química”